



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00077-00**
Demandante: **MARÍA HELENA PEÑA DE CASAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 038

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por María Helena Peña de Casas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.463.942, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la demandante que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 1237 del 30 de septiembre de 2005; ii) Resolución No. 3772 del 1 de noviembre de 2005; iii) acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición de fecha 22 de septiembre de 2015; iv) Oficio No. 20153440216721 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1-10 del 30 de septiembre de 2015; y v) Oficio No. OFI15-89883 MDNSGDAGPSAP del 10 de noviembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a (i) reconocer, reliquidar y pagar su pensión de jubilación con la inclusión del 49.5% de la prima de actividad, el 15% de la prima de servicios, el 43% del subsidio familiar y las demás partidas computables de acuerdo al Decreto 1214 de 1990; ii) pagar las diferencias que se originen de la referida reliquidación de forma indexada; iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187, 188, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y iv) pagar costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la demandante señaló que recibe pensión de jubilación desde el 7 de junio de 2005, la cual fue reconocida sin incluir las partidas señaladas en el Decreto 1214 de 1990.

Puso de presente que solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de las partidas computables conforme al referido decreto, petición que fue resuelta en forma desfavorable por el silencio de la administración.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 2, 6, 13, 48, 53 y 90
- Decreto 1214 de 1990
- Ley 352 de 1997
- Decreto 3062 de 1997
- Decreto 1515 de 2007
- Decreto 2863 de 2007
- Decreto 673 de 2008

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 737 de 2009
- Decreto 1530 de 2010
- Decreto 1050 de 2011
- Decreto 842 de 2012
- Decreto 1017 de 2013
- Decreto 187 de 2014
- Decreto 1028 de 2015

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que se incurrió en violación directa a las previsiones del Decreto 1214 de 1990 y los demás decretos que establecieron el porcentaje en que debía reconocerse y computarse la prima de actividad, así como aquellos que dispusieron que serían partidas computables para la pensión de jubilación las primas de alimentación y servicios. Precisó que la demandante tiene derecho al cómputo del subsidio familiar, toda vez que convivió en matrimonio con el señor Jesús Anibal Casas Díaz.

Consideró que la administración incurrió en desviación de poder por la aplicación indebida de la norma y falsa motivación al hacer caso omiso frente a lo señalado por el Decreto 1214 de 1990; finalmente, argumentó vulneración de normas constitucionales y desconocimiento de derechos fundamentales como la igualdad, la libertad y la no discriminación.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 38-49):

Admitida la demanda mediante auto del 04 de abril de 2016 (fls. 27), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana presentó contestación en el cual se opone a la prosperidad de las pretensiones y propuso la excepción de caducidad.

Sus argumentos de defensa se centraron en señalar que la parte actora incurrió en error frente a la posición jurídica e interpretativa que pretende hacer valer; resaltó la especialidad del régimen contenido en el Decreto 1214 de 1990 y trajo al caso las previsiones de la Ley 352 de 1997, por la cual se reestructura el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con fundamento en las cuales señaló que la demandante fue vinculada con anterioridad a la promulgación de la Ley 100 de 1993 e incorporada a la Dirección General de Sanidad respetando sus derechos adquiridos a través de Decreto 171 de 1996.

Con fundamento en lo anterior y resaltando la protección de los derechos adquiridos, precisó que en materia de régimen salarial aplicable al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares se deben distinguir tres etapas: i) los empleados públicos vinculados con anterioridad al 22 de junio de 1994 se rigen por las previsiones del Decreto 1214 de 1990 en donde se consagra el reconocimiento y pago de la prima de actividad; ii) aquellos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se rigen por el Artículo 88 del Decreto 1301 de 1994; y iii) para quienes se incorporaron al Ministerio de Defensa – sector salud -, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, el régimen aplicable será aquel que se les aplicaba en el referido instituto.

Precisó que, a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares es el establecido para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y no el Decreto 1214 de 1990.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Durante la audiencia inicial que se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 1º de septiembre de 2016 (fls. 204-206), se declaró probada la excepción de caducidad respecto de las pretensiones tendientes a obtener la reliquidación de las cesantías, también se declaró configurada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho en lo que se refiere a la reliquidación de los salarios y se precisó que solamente se estudiaría la legalidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 3772 del 1 de noviembre de 2005; ii) acto ficto o presunto configurado por el silencio de la administración respecto de la petición radicada el 22 de septiembre de 2015; y iii) Oficio No. OFI15-89883MDNSGDAGPSAP del 10 de noviembre de 2015; además, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver la presente causa y se prescindió de la etapa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Obran a folios 326, 329 y 334 constancias secretariales de los traslados efectuados a las pruebas documentales recaudadas; así mismo, mediante auto del 5 de diciembre de 2016, se concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar alegaciones finales.

Parte demandante (fls. 337-338): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión en el que reiteró que la demandante prestó sus servicios como personal civil del Ministerio de Defensa y le fue reconocida la pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990, razón por la cual solicitó que en virtud del principio de inescindibilidad se le computen las partidas enlistadas en el Artículo 102 íbidem y citó algunos pronunciamientos judiciales en torno al tema.

Entidad demandada: no presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la demandante, señora María Helena Peña de Casas, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación la inclusión de los factores de prima de actividad, prima de servicios, subsidio familiar y los demás que se encuentren en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 como partidas computables de dicha prestación.

3.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Acervo Probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario se destaca:

1. Resolución No. 3772 del 1 de noviembre de 2005, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual de jubilación en favor de la demandante dando aplicación al Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, liquidada con el 75% de los últimos haberes percibidos y tomando como partidas computables el sueldo básico y la doceava parte de la prima de navidad, a partir del 7 de junio de 2005 (fls. 67-68).
2. Certificación suscrita por el coordinador del Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad en la que consta que la demandante laboró en calidad de auxiliar administrativo código 5120 grado 12, desde el 16 de mayo de 1985 hasta el 06 de junio de 2005; además, consta que los servicios fueron prestados en la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana (fl. 71).
3. Copia de liquidación de la pensión de jubilación de la demandante en donde consta que las partidas computables son el sueldo básico y una doceava parte de la prima de navidad (fl. 325).
4. Certificación en la que consta que la demandante desde el año 1996 hasta la fecha devengó: sueldo básico, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación y prima de navidad (fl. 332).

De la normativa que consagra el régimen prestacional para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional

El Decreto 1214 de 1990¹ reguló la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, precisando que el personal civil se encuentra integrado por las personas naturales que prestan sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional y excluyó de forma expresa a quienes prestan sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de

¹ “por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”

economía mixta y unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa.

Así mismo, en materia de pensión de jubilación, señaló en su Artículo 98 que tendrán derecho a la misma los empleados públicos que acrediten 20 años de servicios **continuos** y será el equivalente al 75% del último salario devengado, cualquiera sea su edad, incluyendo las partidas señaladas computables según este mismo decreto. Para mayor ilustración vale la pena citar el Artículo 102 ibídem, que señala las partidas computables para prestaciones sociales, así:

"ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

a. Sueldo básico.

b. Prima de servicio.

c. Prima de alimentación.

d. Prima de actividad.

e. Subsidio familiar.

f. Auxilio de transporte.

g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 10. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 20. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consignados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales".

Para el año 1993, es promulgada la Ley 100, a través de la cual se creó el sistema integral de seguridad social y en su Artículo 248, numeral 6°, se revisó de facultades extraordinarias al presidente de la República para organizar el sistema de salud de las fuerzas militares y de policía, en desarrollo de las cuales se expidió el Decreto 1301 de 1994, por medio del cual se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se estableció en materia de régimen prestacional del personal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990". (Resaltado fuera de texto)

Esta disposición normativa fue derogada por la Ley 352 de 1997, en la cual se dispuso que "el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMF, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional".

2 "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como de sus entidades descentralizadas".
 3 "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta disposición normativa estableció un régimen de vinculación de personal y de transición en materia prestacional, así:

ARTÍCULO 54. PERSONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.*

PARÁGRAFO 10. *Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.*

PARÁGRAFO 20. *El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.*

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. *A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

PARÁGRAFO. *Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

Así las cosas, es evidente que el régimen prestacional del personal civil vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional depende de la fecha de vinculación, pues las normas que han regulado la materia han previsto regímenes de transición con el fin de proteger los derechos adquiridos. Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 25000234200020120090501, señaló que en este escenario se deben distinguir tres etapas, a saber:

- I. Empleados públicos – personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994⁴ le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba estipulado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, Artículo 38 *ibidem*.
- II. Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno nacional, Artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.
- III. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa – sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto.

Así las cosas, al revisar el material probatorio obrante en el plenario frente a la normativa y la jurisprudencia reseñada, encuentra el despacho que la demandante se desempeñó en el cargo de auxiliar administrativo código 5120 grado 12 desde el 16 de mayo de 1985 hasta el 06 de junio de 2005 en la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana (fl. 71), es decir que, además de haberse vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de jubilación prevista en el Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

Por virtud de lo anterior, la señora María Helena Peña de Casas tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990, tal como lo dispuso el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Resolución No. 3772 del 1 de noviembre de

⁴ Fecha en la que entra en vigencia el Decreto 1301 de 1994 y se crea el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2005, en la que de forma expresa se señaló: “*Que de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del decreto 1214 de 1990, al señora PEÑA DE CASAS MARÍA HELENA, por los servicios prestados al Estado consolidó el derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación en cuantía equivalente al 75.00% de los haberes percibidos y computables para prestaciones sociales, que según certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General de Sanidad Militar*”.

Sin embargo, este acto administrativo solamente tuvo en cuenta lo correspondiente a sueldo básico y una doceava parte de la prima de navidad, razón por la que, al comparar el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 (partidas computables para prestaciones sociales) con la certificación de haberes devengados a la fecha de su retiro (fl. 332), se tiene que, de los factores enlistados, la demandante percibió sueldo básico, subsidio de alimentación, prima de servicios y prima de navidad, es decir que la entidad omitió incluir en la liquidación de la pensión de jubilación de la actora el subsidio de alimentación y la prima de servicios.

Vale la pena precisar en este punto de la controversia que, en un caso de similares supuestos facticos al que aquí se analiza, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del 26 de agosto de 2016, con ponencia de la magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas, dentro del proceso No. 11001333102520120017501, señaló que los factores salariales enlistados en el Decreto 1214 de 1990 son taxativos.

Por lo tanto, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos acusados y se ordenará a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana que reliquide la pensión de jubilación del demandante con el 75% del promedio del último salario devengado**, conforme lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta los factores salariales correspondientes a: **sueldo básico, subsidio de alimentación, prima de servicios y una doceava parte de la prima de navidad**, conforme la certificación obrante a folio 332, efectiva a partir del 07 de junio de 2005 (fecha de retiro definitivo del servicio).

En lo que respecta al factor denominados prima de actividad, subsidio familiar y auxilio de transporte, solicitados en las pretensiones de la demanda, si bien es cierto los mismos se encuentran alistados en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, también lo es que la demandante no demostró haberlos devengado, razón por la que no se puede ordenar su inclusión.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ordenará los descuentos que por Ley correspondan a la empleada por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión del demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral en que haya percibido cada factor de salario.

3.3. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevé el Artículo 129 del Decreto 1214 de 1990⁵.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que la prestación de la demandante fue reconocida mediante Resolución No. 3772 del 1 de noviembre de 2005, mientras que la solicitud de reajuste de la misma fue presentada solo hasta el 22 de septiembre de 2015 (fls. 7-10), es decir, ampliamente superado el término de los 4 años prestos por la norma, razón por la cual se declaran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2011.

⁵ “**ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN.** El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR de oficio la excepción de prescripción de las mesadas cuadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2011, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial de la Resolución No. 3772 del 1 de noviembre de 2005, del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 22 de septiembre de 2015 y el Oficio No. OFI89883MDNSGDAGPSAP del 10 de noviembre de 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARÍA HELENA PEÑA DE CASAS**, identificada con C.C. No. 41.463.942, en cuantía equivalente al 75% del promedio del último salario devengado, conforme lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta los factores salariales correspondientes a: sueldo básico, subsidio de alimentación, prima de servicios y una doceava parte de la prima de navidad, efectiva a partir del 07 de junio de 2005 (día siguientes al retiro definitivo del servicio) y demás ajustes de Ley.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** a pagar a la señora **MARÍA HELENA PEÑA DE CASAS**, identificada con C.C. No. 41.463.942, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 22 de septiembre de 2011, por prescripción cuatrienal.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta **EFFECTÚE LOS DESCUENTOS QUE POR APORTES PENSIONALES CORRESPONDAN POR LEY A LA DEMANDANTE COMO EMPLEADA, DEBIDAMENTE INDEXADOS**, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00077-00
Demandante: MARÍA HELENA PEÑA DE CASAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOVENO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

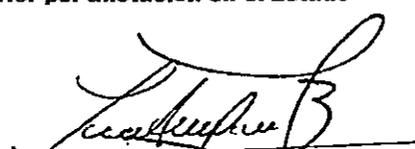
DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 FEB 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00302-00**
Demandante: **MARCO TULIO MANJARRÉS RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 039

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARCO TULIO MANJARRÉS RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.081.871, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó el demandante se declare la nulidad de los Oficios Nos. 20155661219371 del 2015-12-15, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste salarial del 20% y su incidencia de las demás prestaciones laborales.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a (i) reconocer y ordenar el pago del reajuste salarial del 20%, así como el reajuste de las prestaciones sociales; (ii) reconocer y ordenar el pago anterior debidamente indexado de conformidad con el IPC; (iii) reconocer y ordenar el pago de los intereses moratorios; y (iv) y cancelar costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante se incorporó como soldado voluntario antes del 31 de diciembre de 2000 y devengó un salario mínimo incrementado en un 60% hasta el mes de octubre de 2003, fecha a partir de la cual cambió de categoría a soldado profesional y comenzó a devengar una asignación básica correspondiente a un salario mínimo incrementado en un 40%.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53 y 150.
- Ley 4ª de 1992, Artículo 2.
- Ley 1437 de 2011, Artículo 138 y 137.
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que la entidad demandada desconoció normas de rango constitucional al cambiar de régimen a los soldados voluntarios sin mediar procedimiento alguno ni autorización previa de los afectados, circunstancia que trajo consigo la disminución del salario en un 20% con su correspondiente incidencia en las prestaciones sociales.

Consideró que no es de recibo el argumento de la entidad según el cual los soldados voluntarios no ganaban salario sino bonificación y para desvirtuarlo desarrolló la definición de salario;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

precisó que el cambio unilateral de soldado voluntario a profesional desconoció el derecho al trabajo y la garantía de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. Para terminar, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales en torno al tema.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 40-47):

Admitida la demanda, mediante auto del 23 de mayo de 2016 (fl. 25 vto), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL presentó escrito de contestación en el cual se refirió a los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el demandante ingresó como soldado voluntario y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, a partir del 01 de noviembre de 2003, pasó a ser soldado profesional y se sometió de manera integral a todas las normas que regulan esta modalidad.

Refirió que desde el 01 de noviembre de 2003, no solo tendría derecho a devengar un salario mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40%, sino también devengaría prestaciones tales como prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, pasajes por traslado, pasajes por comisión, vacaciones, cesantías, vivienda militar y subsidio familiar, entre otros beneficios.

Señaló que bajo la calidad de soldado voluntario, solo recibiría una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% y una bonificación de navidad.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 14 de octubre de 2016 (fls. 62-63), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folio 71 del plenario, se evidencia el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso. Posteriormente, con auto del 5 de diciembre de 2016 (fl. 77) se concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales, frente al cual las partes guardaron silencio.

Alegatos de la parte actora (fls. 78): El apoderado de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que con el cambio de denominación se desmejoró su condición salarial en un 20% y citó la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste del 20% del salario, según lo previsto en el inciso 2º de Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y, como consecuencia de ello, se reajusten sus prestaciones sociales a partir del momento en que pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional.

2.2. ESTUDIO DE FONDO

2.2.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000, fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).”

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

Esa diferencia de trato entre los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los soldados profesionales que ingresen por primera vez, representada en un 20%, tiene justificación legal y constitucional, en la medida en que a los primeros se les debían garantizar las condiciones salariales que tenían con anterioridad, las cuales no podían ser desmejoradas por el mero hecho de ingresar al cuerpo de soldados profesionales, en virtud de la incorporación que autorizó el Decreto Ley 1793 de 2000, pues lo contrario sería aceptar la renuncia a un derecho adquirido en

² “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

³ “ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contravía de lo normado en los Artículos 53 de la Constitución Política y 15 del Código Civil.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto del asunto referente al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

2.2.2. Caso concreto

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

1. Las certificaciones obrantes a folios 3 y 68 del plenario hacen constar que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar: Desde el 22 de mayo de 1996 al 10 de noviembre de 1997.

Soldado voluntario: Desde el 01 de julio de 1998 al 31 de octubre de 2003.

Soldado profesional: Desde el 01 de noviembre de 2003.

2. Petición de fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual el demandante, a través de apoderado judicial, solicitó a la entidad demandada el reajuste salarial y prestacional del 20% (fls. 5-6).

3. Oficio No. 20155661219371 del 15 de diciembre de 2015, por medio del cual el oficial sección de nómina del Ejército Nacional señaló que da respuesta a la petición radicada por el demandante y procede a resolverla en forma desfavorable (fls. 7 vto).

De acuerdo con las pruebas, normas y jurisprudencia citadas, se encuentra demostrado que el accionante, para el 31 de diciembre de 2000, ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual tiene derecho a mantener las condiciones salariales que le garantizaba su régimen anterior, esto es, una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Recuérdese que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.

Sin más disertaciones, los actos administrativos enjuiciados se declararán nulos, toda vez que negaron al actor el reconocimiento y pago del reajuste del 20% descontado del salario que devengó antes de su incorporación como soldado profesional y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que le reconozca y pague el correspondiente reajuste con la consecuente reliquidación y pago de todas las prestaciones y acreencias laborales que le fueron pagadas, y que además resulten afectadas por ese mayor valor.

Precisa el despacho que sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena en la presente providencia a favor del señor MARCO TULIO MANJARRÉS RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.081.871, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

2.3. DE LA PRESCRIPCIÓN

En este acápite se estudia de oficio la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, como el demandante presentó reclamación administrativa el 26 de octubre de 2015, solicitando el reajuste salarial del 20% (fls. 5-6 vto), la entidad demandada deberá reconocer la diferencia salarial indicada desde el **26 de octubre de 2011**.

2.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **26 de octubre de 2011**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20155661219371 del 15 de diciembre de 2015, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a (i) **RELIQUIDAR** la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones percibidas por el señor **MARCO TULIO MANJARRÉS RAMÍREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.081.871, en servicio activo, teniendo en cuenta como asignación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y (ii) **PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del **26 de octubre de 2011**, por prescripción cuatrienal, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, previos los descuentos de Ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{-----}}$$

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

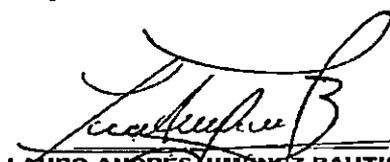
SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <input type="text"/> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>
--